

RES. 1685/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020
(E. E. N° 2020-17-1-0003375, Ent. N° 2686/2020)**

VISTO: que este Tribunal ha examinado el Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional de Telecomunicaciones para el Ejercicio 2021;

CONSIDERANDO: que las conclusiones y evidencias obtenidas son las que se expresan en el Dictamen que se adjunta;

ATENTO: a lo dispuesto por los Artículos 211 Literal A) y 221 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Emitir su pronunciamiento Constitucional respecto al Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional de Telecomunicaciones correspondiente al Ejercicio 2021, en los términos del Dictamen que se adjunta;
- 2)** Téngase presente lo señalado en los Numerales 2.6) a 2.18) del Dictamen; y
- 3)** Comunicar la presente Resolución al Ministerio de Industria, Energía y Minería, al Organismo y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

LM

DICTAMEN

El Tribunal de Cuentas ha examinado el Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio 2021 de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL). Toda la información incluida en el referido Proyecto y los supuestos sobre los que se basa son responsabilidad del Directorio del Organismo. La responsabilidad del Tribunal de Cuentas es expresar una opinión sobre dicho Proyecto de Presupuesto de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 211 Literal A) y 221 de la Constitución de la República y establecer, en caso que corresponda, los hallazgos realizados con relación al cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que resulten aplicables.

1) ANALISIS DE INGRESOS PROYECTADOS Y ASIGNACIONES PROYECTADAS.

1.1) Ingresos proyectados

Ingresos Propios

	Importe \$
Ingresos del Giro	37.279.443.450
Ajenos al Giro	466.797.000
IVA	7.885.451.563
Total	45.631.692.013

1.2) Asignaciones proyectadas

Presupuesto Operativo

Grupo	Denominación	Importe \$
0	Servicios personales	8.647.488.924
1	Bienes de consumo	4.175.333.679
2	Servicios no personales	20.398.349.213
5	Transferencias	3.410.083.435
7	Gastos no clasificados	126.822.628
Total		36.758.077.879

Programa de Pagos

Grupo	Denominación	Importe \$
4	Activos Financieros	477.250.000
6	Intereses y otros gastos de deuda	825.313.860
8	Aplicaciones financieras	1.461.760.725
Total		2.764.324.585

Presupuesto de Inversiones

Grupo	Denominación	Importe \$
0	Servicios Personales	396.446.800
1	Bienes de Consumo	2.496.475.187
3	Bienes de Uso	3.106.024.777
Total		5.998.946.764

1.3) Resultado y Financiamiento

Ingresos Propios	45.631.692.013
Egresos Totales	45.521.349.228
Superávit Proyectado	110.342.785

De acuerdo con lo expresado para el Ejercicio 2021, los ingresos proyectados ascienden a \$ 45.631.692.013 y los egresos totalizan \$ 45.521.349.228, resultando un superávit presupuestal de \$ 110.342.785.

Asimismo el Organismo expone en el Proyecto de Presupuesto un financiamiento a obtener a través de préstamos por \$ 765.000.000.

2) CUMPLIMIENTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES.

2.1) El Proyecto remitido fue aprobado por el Directorio de ANTEL por Resolución N° 674/20 de fecha 23 de julio de 2020.

2.2) El Proyecto referido ingresó a este Tribunal para su consideración el 27 de julio de 2020, en el plazo previsto por el inciso 1° (in fine) del artículo 221 de la Constitución de la República.

2.3) De acuerdo con lo establecido por la Ordenanza N° 51 de este Tribunal de fecha 22 de noviembre de 1972, se le dio entrada oficial en sesión de fecha 29 de julio de 2020.

2.4) Se presenta en forma comparativa con el Presupuesto vigente (2019), de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 216 de la Constitución de la Republica.

2.5) Se adjunta el informe circunstanciado sobre el cumplimiento de las metas y programas, de acuerdo con lo exigido por el Artículo 4 de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991.

2.6) De acuerdo a lo expuesto en el Numeral 1.3) Organismo prevé un Presupuesto superavitario, por lo que no se justifica la exposición de un financiamiento a obtener afectando las disponibilidades.

2.7) El artículo 7 en su inciso segundo incluye entre las normas regulatorias de las retribuciones de los integrantes del Directorio y del Gerente General el artículo 14 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, que no es aplicable, por ser derogatorio de la Ley N° 18.738 interpretativa del artículo 64 de la Ley N° 18.719 también derogado por el artículo 15 de la misma norma.

2.8) El régimen de horas extras, regulado en el artículo 9, si bien en el inciso 1 refiere a las normas aplicables, incluye en su texto previsiones que exceden los topes establecidos por dichas normas y los convenios internacionales del trabajo, lo que deberá ajustarse en la próxima instancia presupuestal.

2.9) Para la aplicación de la partida de nocturnidad, prevista en el artículo 10, se deberá tener presente que la Ley N° 19.313 citada en dicho artículo dispone que la sobretasa mínima por nocturnidad es del 20%.

2.10) El reintegro de gastos de transporte a los funcionarios que suministren medios de transporte propio previsto en el artículo 16, sólo podrá otorgarse para cubrir los gastos efectivamente realizados, de acuerdo con la rendición de cuentas efectuada por el beneficiario. El criterio para el cómputo de los gastos referidos deberá precisarse en la próxima instancia presupuestal.

2.11) La facultad otorgada al Directorio para efectuar las transformaciones de cargos y funciones y las adecuaciones a la estructura funcional, las presupuestaciones y la asignación de una partida fija mensual (artículos 26, 27, 33, 39, 40 y 48) no merecen en principio observación en tanto no vulneren derechos adquiridos ni signifiquen una modificación presupuestal fuera de la instancia anual.

2.12) Las trasposiciones previstas en los artículos 28 y 29, y las adecuaciones, asignaciones y actualizaciones estipuladas en los artículos 30, 31, 32 y 33 deberán ser comunicadas al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 1.891/018 de fecha 6 de junio de 2018.

2.13) A los efectos de la aplicación del sistema de remuneración variable regulado por el artículo 34 y por las resoluciones incluidas en el Anexo, deberá precisarse en la norma presupuestal respectiva el salario que será tomado como base para la determinación del monto.

2.14) Al efectuar la supresión y provisión de vacantes según lo preceptuado por el artículo 35, se deberá dar cumplimiento no solo a lo establecido por los artículos 49 y 50 de la Ley N° 18.651 (y no 18.659), de 19 de febrero de 2010 (Ley de protección integral de las personas con discapacidad) y artículo 4 de la Ley N° 19.122, de 21 de agosto de 2013 (Afro descendientes), sino también a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 19.684 de 26 de octubre de 2018, que exige destinar el uno por ciento de los puestos de trabajo a ser llenados en

el año a personas trans que cumplan con los requisitos normativos para acceder a los mismos.

2.15) El artículo 38 dispone la incorporación del cargo de Secretario General como de particular confianza, lo que excede las potestades de la norma proyectada, en tanto el inciso 4° del artículo 60 de la Constitución de la República, a los efectos de excluirlos de la carrera administrativa dispone que dichos cargos son los “estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara”. En consecuencia, la Constitución establece un régimen específico que requiere de ley formal y mayorías especiales para su establecimiento. Sin perjuicio de lo expresado, el artículo 348 de la Ley N° 18.172 de fecha 31 de agosto de 2007 dispuso: “agregarse al inciso primero del artículo 145 de la Ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960 a los Secretarios Generales de todos los entes autónomos y servicios descentralizados” y fue aprobado con las mayorías requeridas a esos efectos.

2.16) Respecto de la previsión del artículo 43 sobre la Ejecución del Complejo Multifuncional Antel Arena, se debe tener presente que este Tribunal por Resolución de fecha 25 de noviembre de 2015, dispuso observar el contrato de fideicomiso referido, en virtud de enmarcarse en el también observado convenio celebrado con fecha 20 de abril de 2013, entre ANTEL y la Intendencia de Montevideo, para la instalación y funcionamiento de dicho Complejo.

2.17) De acuerdo con lo consignado en el Anexo Sistema Transversal con Igualdad de Género, no consta se hayan desarrollado ni que se prevean acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes N° 19.580 de 22 de diciembre de 2017 y 19.846 de 19 de diciembre de 2019. Asimismo, de la información consignada surge que el personal masculino es ampliamente superior que el femenino salvo en el personal administrativo y en ventas, y que si bien el número de profesionales es casi igual (472 hombres y 469 mujeres) y las mujeres son mejor calificadas, ascienden más hombres que mujeres y a

nivel gerencial hay amplia supremacía masculina (142 hombres y 89 mujeres). Asimismo entre los que perciben mayores ingresos (superiores a \$100.000) los hombres duplican a las mujeres.

2.18) De acuerdo con la normativa constitucional vigente, el Directorio de ANTEL, luego de aprobado el presupuesto, no puede modificarlo hasta la próxima instancia presupuestal.

2.19) Este Tribunal emite su dictamen sobre el Proyecto de Presupuesto de ANTEL para el Ejercicio 2021 en el plazo constitucionalmente previsto y con las mayorías requeridas a tales efectos, dejándose constancia que ésta será la única instancia que se pronunciará sobre el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República.

3) OPINION

En opinión del Tribunal de Cuentas el Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional de Telecomunicaciones correspondiente al Ejercicio 2021 ha sido preparado en forma razonable de acuerdo con los supuestos efectuados por el Organismo y se presenta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Montevideo, 20 de agosto de 2020